



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00295-00
Demandante: Luis Fernando Palomino Aponte
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Infracción por negativa a realización de prueba física o clínica para la determinación del grado de embriaguez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Luis Fernando Palomino Aponte en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERO: Que se DECLARE NULA la Resolución 2381 del 14 de septiembre de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría de movilidad de Bogotá D.C., por medio de la cual le impuso a mi representado, señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, sanción pecuniaria por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.499.600) por la infracción contemplada en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, igualmente donde se ordenó la cancelación de las licencias de conducción de mi representado y se le impusieron sanciones accesorio como la inmovilización del vehículo de placas DQE 570 por el término de veinte (20) días hábiles.

SEGUNDA: Que se DECLARE NULA la resolución N 3045 de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al tránsito y transporte de la SDM, por medio de la cual se confirma en todas sus partes, la resolución 2381 del 14 de septiembre de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por la secretaria de movilidad de Bogotá D.C.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Secretaría de Transporte de Movilidad de Cundinamarca y en favor del demandante.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se DECLARE PARCIALMENTE NULA la Resolución 2381 del 14 de septiembre de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por medio de la cual se le impuso a mi representado, señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, sanción pecuniaria por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.499.600) por la infracción contemplada en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, igualmente donde se ordenó la cancelación de licencias de conducción de mi representado y se le impusieron sanciones accesorias como la inmovilización del vehículo de placas DEQ 570 por el término de veinte (20) días hábiles.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se DECLARE PARCIALMENTE NULA la resolución N 3045 de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte de la SDM, por medio de la cual se confirma en todas sus partes, la resolución 2381 del 14 de septiembre de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por la secretaria de movilidad de Bogotá D.C. En cuanto al valor de la sanción y la cancelación de la licencia de conducción”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes cargos de nulidad:

2.1. “Infracción de las normas en que debería fundarse los actos administrativos acusados (Arts. 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011”

Manifestó que los actos administrativos acusados habrían transgredido lo previsto en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, toda vez que los agentes de tránsito que pretendieron efectuar la prueba de alcoholemia e impusieron la orden de comparendo, no habrían observado al accionante ejerciendo la actividad de conducción.

Agregó que se habría desconocido lo prescrito en los artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, toda vez que la agente de tránsito, Jennifer Mayorga Ballesteros, confesó que no contaba con licencia de cuarta categoría ni tarjeta profesional de técnico profesional en seguridad vial, como lo exigiría la mencionada normativa.

2.2. “Desconocimiento al debido proceso”

Mencionó que los actos acusados fueron expedidos con violación al debido proceso, como quiera que la resolución que solventó el correspondiente recurso de apelación no le habría sido notificada en los términos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. “Falsa motivación”

Aseguró que los actos cuya legalidad se impugna adolecerían de falsa motivación, como quiera que carecerían de total sustento fáctico, pues, no se habría demostrado que los agentes de tránsito efectivamente habrían observado que el demandante hubiera infringido las normas establecida en el Código Nacional de Tránsito.

3. Contestación de la demanda

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demandad y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, al considerar que los actos demandados habrían sido expedidos conforme los procedimientos establecidos en la Ley, así como debido a que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se demostró que el demandante cometió una contravención.

Arguyó que tampoco se demostró la vulneración al debido proceso a que se hizo referencia en la demanda.

4. Actividad procesal

El 13 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora corrigiera las falencias formales allí advertida; circunstancia que acaeció el 19 de abril de ese mismo año.

El 18 de mayo de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se realizaran las notificaciones de rigor.

El 18 de agosto de 2021, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda.

El 14 de diciembre de 2021, el Juzgado requirió a la parte demandada para que allegara al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

El 8 de febrero de 2022, esta instancia encontró que el asunto de la referencia reunía los requisitos del artículo 42 de la Ley 2028 de 2021, motivo por el cual, anunció que sería adoptada sentencia anticipada. Adicionalmente, se fijó el

litigio y se incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

El 23 de febrero de 2022, el Juzgado corrió traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

El demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad presentaron sus alegatos de conclusión, en los que fueron reiterados los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y su correspondiente contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Luis Fernando Palomino en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

Con esta finalidad, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos contenidos en la fijación del litigio se concretaron en las siguientes preguntas:

- 1. ¿Vulneró, la Secretaría de Movilidad, los artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, por cuanto la agente de tránsito, Jennifer Mayorga Ballesteros, al imponer el comparendo no cumplía con las facultades y capacidades para adelantar el respectivo procedimiento de tránsito y en consecuencia, se habría extralimitado en sus funciones como servidor público?*
- 2. ¿Desconoció, la entidad demandada, el debido proceso, como quiera que no habría cumplido lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el acto administrativo que resolvió la apelación fue proferido el 9 de diciembre de 2019 y su requerimiento para efectuar la notificación personal al accionante fue remitida hasta el 9 de enero de 2020?*
- 3. ¿Expidió, la Secretaría accionada, los actos administrativos acusados de nulidad con falsa motivación, como quiera que aquellos carecen de sustento fáctico?*

2. Caso concreto

Procede el Juzgado a solventar las preguntas jurídicas puestas de presente con anterioridad, en el orden que sigue:

2.1. ¿Vulneró, la Secretaría de Movilidad, los artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, por cuanto la agente de tránsito, Jennifer Mayorga Ballesteros, al imponer el comparendo no cumplía con las facultades y capacidades para adelantar el respectivo procedimiento de tránsito y en consecuencia, se habría extralimitado en sus funciones como servidor público?

Al respecto, el demandante señaló que la Secretaría Distrital de Movilidad habría expedido los actos acusados con desconocimiento de lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, toda vez que pasó por alto que la agente de tránsito, Jennifer Mayorga Ballesteros, no contaba con licencia de cuarta categoría ni tarjeta profesional de técnico en seguridad vial, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías en Colombia.

Por consiguiente, dijo que la mencionada funcionaria no acreditaba los requisitos necesarios para actuar como agente de tránsito y, por ende, el comparendo impuesto resultó ilegal.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, el Juzgado estima necesario traer a colación el contenido de los mencionados artículos de la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unificaron las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, así:

“[...]

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsun reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pénsun de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo”.

[...]

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.***
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.*
- 4. Ser mayor de edad.*
- 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*
- 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.*

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio”. (Se destaca)

De la norma en cita, se evidencia que, para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales, es necesario que los aspirantes cuenten con licencia de conducción de segunda y cuarta categoría como mínimo.

De otro lado, de la declaración rendida por la señora Jennifer Pamela Mayorga Ballesteros, que puede apreciarse a folio 18 de los antecedentes administrativos, ha de advertirse que en esa diligencia se identificó como Técnico Profesional en Seguridad Vial y que, con relación a la licencia de cuarta categoría a que se hizo referencia, respondió lo siguiente:

“[...] PREGUNTADO: Sírvase informarle al despacho según ley 1310 de 2009 y resolución 4548 del ministerio de transporte si usted cuenta con la licencia de conducción de segunda y cuarta categoría como mínimo para proceder a realizar las órdenes de comparendo, de igual forma si cuenta con el diploma de técnico en seguridad vial. CONTESTÓ: la licencia No. 1024563398 fecha de expedición 18/01/2016 categoría A2 y cuento con el diploma señalado.

*PREGUNTADO: Sírvase aclararle al despacho, si cuenta con la licencia de 4 categoría. CONTESTÓ: **no cuento con esta licencia.***
*PREGUNTADO: Sírvase aclarar al despacho según Ley 1301 art 3 si cuenta con la tarjeta profesional de técnico profesional en seguridad vial expedida por el consejo profesional de ingeniería de transporte y vías de Colombia en concordancia con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y la resolución 224 de 2010 del consejo Profesional de ingeniería de transporte y vías de Colombia. CONTESTÓ: **no cuento con la tarjeta.** [...]” (Se destaca)*

A partir de lo expuesto en precedencia, el Juzgado halla cierta la aseveración que efectuó el demandante en el cargo de nulidad que se estudia, esto es, que la señora Mayorga Ballesteros no contaba con la licencia de conducción de cuarta categoría, así como tampoco la mencionada tarjeta profesional de técnico profesional en seguridad vial.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a determinar si tal circunstancia acarrea *per se* la nulidad de los actos administrativos demandados.

Para comenzar, resulta necesario poner de presente que el artículo 1 de la Ley 1310 de 2009, define como agente de tránsito y transporte: “[...] *todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales*”.

Por su parte, el artículo 6¹ de esa misma normativa, prescribe que “[...] *la profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial **pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico [...]***” (se destaca)

En este sentido, es claro que los agentes de tránsito son empleados públicos que hacen parte de la planta de personal del correspondiente ente territorio;

¹ “Artículo 6°. Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

[...]”

razón por la cual también son autoridades de tránsito, según lo previsto en los artículos 2² de la Ley 1310 de 2009 y 3 de la Ley 769 de 2002³.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Concluye, pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; **tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo.** Las expresiones “funcionario” o “persona civil identificada”, con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares⁴” (Se descata)*

Adicionalmente, cabe resaltar que el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló, en el concepto 204271 de 2019, que [...] *el empleado de Agente de Tránsito corresponde al nivel técnico de carrera administrativa, que desarrolla funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las*

² Artículo 2º. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

³ ARTÍCULO 3º. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

[...]” (se destaca)

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de septiembre de 2007. Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826).

relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial [...]”.

Según lo expuesto en antecedencia, resulta evidente que los agentes de tránsito son empleados públicos, cuya vinculación al empleo tiene el carácter de una relación legal y reglamentaria. Por este motivo, la provisión del mismo que efectúa la respectiva autoridad de tránsito, que corresponde con los entes territoriales, se debe hacer en forma provisional o definitiva a través de un acto administrativo, previa verificación de los requisitos que para ello sea necesario.

En este contexto, a juicio de esta instancia, el hecho que la señora Mayorga Ballesteros, cuya calidad de agente de tránsito no fue controvertida por el actor, no contara, en el momento que fueron expedidos los actos acusados, con algunos de los requisitos señalados en la Ley 1310 de 2009 para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del Distrito Capital de Bogotá, no tiene la entidad para descreditar el comparendo que impuso y, mucho menos, los actos demandados.

Lo anterior, en consideración a que su nombramiento como agente de tránsito debió estar precedido de un acto administrativo, cuya legalidad no solo no es objeto de estudio dentro del asunto, sino que, además, no se demostró que hubiera sido desvirtuada, motivo por el cual sus actuaciones conservan la misma presunción de legalidad que tal acto de provisión.

Entonces, al no estar en discusión el acto de nombramiento como agente de tránsito de la señora Mayorga, para este Juzgado lo único acreditado es que tal persona tenía tal calidad y, en virtud de ello, impuso el comparendo que luego dio lugar a la expedición de los actos cuya legalidad se impugna.

Para finalizar, es necesario indicar que, si bien la señora Mayorga manifestó en su declaración que tampoco poseía la tarjeta como técnico profesional en seguridad vial, lo cierto es que este requisito ni siquiera está contemplado como obligatorio en los artículos 2 y 7 de la Ley 1310 de 2009.

Por consiguiente, se sigue que la respuesta al problema jurídico bajo estudio se concreta en que la Secretaría de Movilidad no vulneró lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009; toda vez que, aun de resultar cierto que no contaba con una licencia de conducción de cuarta categoría, ese simple hecho no desvirtuó la presunción de legalidad de su nombramiento y, por ende, al operar tal presunción no es dable discutir las facultades de las que estaba investida en las actuaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio que se llevó en contra del actor. Así, el cargo de nulidad se niega.

2.2. ¿Desconoció, la entidad demandada, el debido proceso, como quiera que no habría cumplido lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de

2011, en razón a que el acto administrativo que resolvió la apelación fue proferido el 9 de diciembre de 2019 y su requerimiento para efectuar la notificación personal al accionante fue remitida hasta el 9 de enero de 2020?

En lo relativo a este cargo de nulidad, se recuerda que la parte censora refirió que los actos acusados fueron expedidos con violación al debido proceso, como quita que la resolución que solventó el correspondiente recurso de apelación no le habría sido notificada en los términos y formas previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al argumento en cuestión, este Despacho estima necesario señalar que los actos administrativos poseen tres clases de elementos (i) existencia, relativo al órgano que lo profirió y a su contenido; (ii) validez, referente a las formalidades y a su procedimiento; y (iii) eficacia y oponibilidad.

Ahora bien, se debe precisar que la discusión sobre la eficacia de un acto administrativo no tiene incidencia sobre su existencia o validez. Y, por tanto, la puesta en entredicho de sus efectos jurídicos por falta de notificación, y, por ende, su inoponibilidad, corresponde a una excepción a proponer frente a su eficacia, en el contexto de la ejecución del mismo. Mas no es admisible en un juicio declarativo de control de legalidad.

En efecto, es importante señalar que las actuaciones o procedimientos de publicación de los actos administrativos no son otra cosa que instrumentos atinentes a la eficacia de los mismos, pero no de su validez, razón por la cual el Juzgado infiere que el reproche planteado por la parte demandante no constituye una causal que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto que se impugna.

En este contexto, debe recordarse que el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha explicado que la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria⁵.

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos de contenido particular, como el aquí demandado, la mencionada Corporación ha precisado que “[...] la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir, no le es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce. [...] En ese orden,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-24-000-2011-00097-01.

se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir, lo hace inoponible frente a terceros”⁶.

Además, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se saneará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

*Es una simple aplicación del principio según el cual **el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el contralor jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial.** [...]”* (Se destaca)

Conforme lo anterior, como quiera que el cargo de nulidad planteado tiene como único sustento la presunta indebida notificación del acto administrativo que solventó el recurso de apelación, se colige que este no se encuentra llamado a prosperar, ya que se reitera la falta de notificación e inoponibilidad no afecta la validez de los actos administrativos. Por consiguiente, el cargo se niega.

2.3. ¿Expidió, la Secretaría accionada, los actos administrativos acusados de nulidad con falsa motivación, como quiera que aquellos carecen de sustento fáctico?

El censor aseguró que los actos cuya legalidad se impugna adolecerían de falsa motivación, como quiera que carecerían de total sustento fáctico, pues, no se habría demostrado que los agentes de tránsito observaron la violación de las normas establecida en el Código Nacional de Tránsito.

Empero, se observa que en el cargo de violación el demandante no hizo referencia alguna a cuáles fueron los hechos que la autoridad de tránsito no evidenció al momento de la imposición del correspondiente comparendo.

Pese a la anterior falencia argumentativa, el Juzgado acudirá a lo dicho en el escrito introductorio dentro del cargo de infracción de las normas en que debían fundarse los actos acusados, en el que el actor expresó que la

⁶ Ibídem.

⁷ Pueden consultarse, entre otras, la sentencia del 26 de septiembre de 1996, expediente 2431; actor: Turriago Suárez Espinosa Limitada, reiterada en la sentencia del 20 de septiembre de 2007; M.P. Ramiro Saavedra Becerra; rad. núm. (29285-25934); actor: Departamento de Santander.

Administración le sancionó pese a que los agentes de tránsito nunca le habrían observado conduciendo un vehículo automotor.

Al respecto, se considera esclarecedor señalar que, en la Audiencia Pública, celebrada el 15 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió declarar contraventor al señor Luis Fernando Palomino Aponte por transgredir lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en la forma que sigue:

“PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE [...] por transgredir lo reglado en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013”.

Dicha normativa prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

‘Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

[...]

*PARÁGRAFO 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga**, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Se destaca)*

Así, en consideración a la norma cuya infracción le fue reprochada al demandante, el Juzgado encuentra que su tipología únicamente hace alusión a la renuencia para la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley 1696 de 2013.

Esto significa que el señor Luis Fernando Palomino Aponte no fue sancionado por haber sido encontrado conduciendo en estrado de embriaguez, sino porque, simplemente, se negó a efectuarse al examen para determinar tal situación.

En consecuencia, este estrado judicial considera que el esclarecer si el demandante ejerció o no la actividad de conducción de un vehículo en el momento en que ocurrieron los hechos motivo de reproche, resulta un aspecto inocuo frente a lo decidido y resuelto en el acto administrativo, toda vez que, se insiste, al señor Palomino no fue sancionado por conducir bajo el efecto de

sustancias alcohólicas, sino por haberse rehusado a realizar la prueba para determinar su estado de embriaguez, tal y como él mismo lo reconoció en la declaración que rindió el 14 de septiembre de 2018, cuando dijo:

“[...] PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted realizó alguna prueba de embriaguez solicitada por el policía de tránsito en la estación de policía que usted ha indicado. CONTESTÓ: no, PRETUNGADO: Manifieste al despacho cuántas veces realizó la prueba de alcoholemia solicitada por el policía de tránsito CONTESTADO: ni me la realizaron y me rehusé y todo. [...] CONTESTADO: Sí precisamente porque no iba manejando me rehusé hacer la prueba, así hubiera estado tomando”.

A partir de lo dicho, se colige que la respuesta al problema jurídico bajo estudio no puede ser otra que la Secretaría demandada no expidió los actos demandados con falsa motivación, como quiera que el sustento fáctico necesario para tipificar la conducta infractora sancionada se comprobó durante el procedimiento administrativo, esto es, que el señor Palomino se negó a realizar la prueba de alcoholemia requerida por el agente de tránsito. Y de esa manera, el cargo se niega.

En gracia de discusión, es importante precisar que, aún cuando la comprobación de la conducta sancionada hubiera dependido de acreditar que el demandante sí conducía un vehículo automotor en el momento de la imposición del comparendo, de las pruebas practicadas en el trámite administrativo se acreditó tal circunstancia, a través del testimonio del Policía de Vigilancia Nelson Lara Poveda, quien dijo lo siguiente:

*“PREGUNTADO: sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 20532469 CONTESTÓ: en el momento que llegue al sitio de los hechos el señor se encontraba dentro del vehículo, ya que se presentaba agresiones por parte del taxista, ya que manifestaban que había estrellado al de adelante que era un taxista, lo tenían rodeado varios taxistas, que por que estaba embriagado, **él nos ve intenta acelerar el carro, yo le hago una señal de que se quede quieto y se bajara del vehículo, lo identifiqué [...]**” (Se destaca)*

3. Conclusiones

En este orden de ideas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte del señor Luis Fernando Palomino Aponte la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos acusados, proferidos por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Condena en Costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d668a36c6954eca1dad9b1ebf446e49699d4834c4dadb241f9865d538bd03af2

Documento generado en 13/05/2022 05:03:46 PM

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00295-00
Demandante: Luis Fernando Palomino Aponte
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Audiencia Inicial

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>